

RESOLUCION DE GERENCIA N° 002-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 06JUL2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 4978-2023, mediante el cual los administrados; DOMITILA IRENE GARCÍA OROPEZA, con DNI N° 09164071 y CARLOS ALFONSO GUEVARA BUSTAMANTE, con DNI N° 09164072, interponen Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 404-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si los recurrentes, han cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 27.06.2023, los administrados interponen recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 404-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 12.06.2023, signado con Expediente N° 4978-2023, manifestando su malestar por la multa impuesta, por la jaula de metal ubicada frente a su domicilio, que tiene más de 20 años, instalada durante el mandato de la señora María Luisa Cuculiza, ex alcaldesa del distrito. Que durante el periodo anterior del gobierno del actual alcalde señor Marco Álvarez, que les hizo presente a todos los residentes que colocaron las rejas por seguridad y protección de sus vehículos, por ser objeto de constantes robos, que deben mantener las jaulas limpias y pintadas, debido a la inauguración del Centro de Convenciones de San Borja. Agrega además que, no habría recibido ninguna notificación que les permitiera presentar una respuesta adecuada, dado que la Resolución de Sanción, hace referencia a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1041-2022-MSB-GM-GSH-UF de fecha 29.10.2022.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, lo pretendido por los recurrentes es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta. Sin embargo, conforme con lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 1263-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.09.2022, ampliado con Informe N° 2018-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 30.09.2022, el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio al haberse detectado que en el predio ubicado en; Calle. De La Ciencia cuadra 2 Lateral Izquierdo Conj. Habt. Torres de San Borja – San Borja, se verificó un enrejado tipo jaula, para uso de estacionamiento.

Que, si bien las partes alegan que, las rejas tienen más de 20 años de ser instaladas para dar seguridad a sus vehículos de los constantes robos. Sin embargo, del registro del Acta de Fiscalización N° 1263-2022-MSB-GM-GSH-UF, ampliado con Informe N° 2018-2022-MSB-GM-GSH-UF/GAET, la instalación de la reja de metal, ocupa las áreas de uso público,

contraviniendo lo establecido en el Capítulo III de la Ordenanza N° 663-MSB, que Aprueba el Reglamento de Uso de Bienes Comunes y de las Áreas Públicas o de Uso Público en los Conjuntos Residenciales de Agrupamiento de Viviendas Multifamiliares de Interés Social en el Distrito de San Borja, que prohíbe hacer uso de los espacios públicos. Sabiendo que, el literal f), del Artículo 3° de la Ordenanza acotada, determina que; *“las áreas públicas o de uso público: Son todas aquellas que circundan los edificios multifamiliares edificados sobre lotes propios y que se encuentran fuera de los límites de estos últimos; que, a manera de ejemplo, para el caso del Conjunto Habitacional Limatambo son Pistas, Veredas, Estacionamientos, Parques y Jardines y, para el caso de la Urb. Torres de San Borja son los jardines, plazas, parqueos, veredas y vías peatonales y vehiculares”*.

Respecto a que no se habría notificado en su domicilio el Informe Final de Instrucción N° 1041-2022-MSB-GM-GSH-UF, se debe precisar que, del registro del cargo de la notificación del referido Informe, éste ha sido notificado a las partes, con fecha 29.10.2022, en el domicilio ubicado en; Calle. De La Ciencia cuadra 2 Lateral Izquierdo Conj. Habt. Torres de San Borja – San Borja, declarado ante la municipalidad de San Borja, siendo que, del cargo de la notificación, se desprende que, el señor CARLOS ALFONSO GUEVARA BUSTAMANTE, con DNI N° 09164072, con quien se entendió la diligencia, durante el acto de la notificación, señaló ser el titular, sin embargo, si bien brindó el número del DNI, sin embargo, se negó exhibirlo éste, además de negarse a firmar el cargo de la notificación. Asimismo, se evidencia que, del cargo de la notificación del Informe Final de instrucción antes cotado, a nombre de; DOMITILA IRENE GARCÍA OROPEZA, el administrado CARLOS ALFONSO GUEVARA BUSTAMANTE, si bien brindó el número del DNI, SIN EMBARGO, se negó señalar la relación con el obligado, firmar el cargo de la notificación, consignándose las características del lugar donde se ha realizado la notificación.

Conforme a ello, el acto de la notificación, se ha efectuado, conforme al Régimen de Notificación personal establecido en el numeral 21.1, del Artículo 21° del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativa General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que describe; *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, de la norma acotada. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por los administrados en sus alegatos, no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida, no habiendo presentado nueva prueba; corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **DOMITILA IRENE GARCÍA OROPEZA, con DNI N° 09164071 y CARLOS ALFONSO GUEVARA BUSTAMANTE, con DNI N° 09164072**, con domicilio en; Calle. de la Ciencia N° 240 Conj. Habtc. Torres de San Borja – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 404-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización